



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
San José de la Montaña, Antioquia
Código Geográfico: 056584089001

Jueves, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0130/2022

PROVIDENCIA:	Avala la notificación a la Accionada y dispone seguir el proceso ordinario.
ÁREA:	Civil.
RADICADO:	05-658-40-89-001+2021-00084-00.
PROCESO:	Ejecutivo de Mínima Cuantía.
DEMANDANTE:	Banco Agrario de Colombia S. A.
DEMANDADA:	Sandra Liliana Orrego Ramírez.

Dentro del presente proceso civil ejecutivo de mínima cuantía, promovido por la Entidad Financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., por intermedio de su representante legal y a través de apoderado judicial, en contra de SANDRA LILIANA ORREGO RAMÍREZ, se debe resolver sobre su continuación en el trámite ordinario.

Para adoptar la decisión que corresponde, se debe tener en cuenta lo que hasta ahora se ha actuado en el expediente digital, así:

- La demanda y sus respectivos anexos, fueron presentados digitalmente, por correo electrónico, el día cinco de agosto de 2021 (folios 1 a 95).
- Mediante auto del tres de septiembre de 2021 (folios 96 a 98), se libró la orden de pago en contra de la Accionada y se ordenó su notificación personal a ella, conforme a lo normado en el Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020.
- Se notificó esa primera decisión de orden de pago a la parte actora, por estados y por correo electrónico (folios 99 y 100 a 103).
- En cuaderno separado, se decretaron unas medidas cautelares iniciales, que no han prosperado hasta ahora.
- La parte actora allegó las constancias que refieren al envío de la notificación a la Demandada, por correo certificado, a través de la empresa INTEGRA CADENA DE SERVICIOS SAS, remisión que se hizo el ocho de octubre de 2021 y entrega que se cumplió con un tercero el 11 de octubre de 2021. Las copias cotejadas aportadas, dejan saber que el paquete enviado contenía el formato de notificación para la Ejecutada, la demanda, los pagarés base de la ejecución y demás anexos, así como los proveídos de orden de pago y decreto de medidas cautelares (folios 104 a 139). Sobre lo aportado, la Entidad Ejecutante hace la siguiente petición:

Solicito a esta dependencia judicial tener por notificada a la parte demandada en los términos de dicha normativa y en caso de no haber pronunciamiento alguno frente a las pretensiones de la demanda ordenar continuar con la ejecución a la luz del inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

- La Accionada SANDRA LILIANA, el día 21 de octubre de 2021, por iniciativa propia y debidamente identificada, compareció ante la Secretaría del Despacho, exhibiendo el paquete referido que recibió por correo certificado, manifestación que consta en grabación de diligencia verbal, aportada al expediente digital y complementada con el escaneo del formato de notificación y la guía de remisión por correo certificado que hizo la parte Actora, a la misma dirección que de aquélla se indicó en la demanda y que consta en la tabla de amortización (ver grabación en la parte digital 000 (001) y documentos en la parte digital 007, folios 143 a 145).
- En la constancia secretarial que antecede (folios 146 a 148), se hace saber, entre otros, de lo ocurrido en la diligencia verbal y con posterioridad a ella, informando del correo electrónico autorizado por la Demandada para las siguientes notificaciones y su número de celular y WhatsApp.

De acuerdo con lo normado en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, entre otras, la parte Actora estaba facultada para remitir a la Accionada la notificación, junto con la demanda y anexos, así como el auto del mandamiento ejecutivo, a través de correo certificado, como en efecto así se actuó, allegándose certificación idónea del recibo efectivo de la notificación, para el mes de octubre de 2021, todo ello ratificado por la Demandada ante la Secretaría del Despacho.

La remisión física de todo lo requerido para cumplir con la notificación, se justifica al no tenerse, hasta ese momento, alguna dirección electrónica de la Demandada, con la que sí se cuenta al día de hoy.

Con ello, se concluye que la notificación personal hecha por la parte Actora a la Demandada, siendo efectiva ésta, como mínimo, el día 21 de octubre de 2021 (fecha de la comparecencia de la Ejecutada al Despacho, según la diligencia verbal grabada), notificación que comprende la del mandamiento ejecutivo, la demanda y sus anexos, cumple con los requisitos legales para ser avalada por esta Judicatura y que, en consecuencia, han transcurrido todos los términos en favor de la Accionada, referidos en el auto notificado, estando más que vencidos, sin que el mismo hubiera merecido recurso alguno de ninguna de las partes, por lo cual se encuentra en firme, al igual que tampoco la Demandada atacó los requisitos formales del pagaré que se cobra, a más que no dio respuesta a la demanda ni propuso excepciones de fondo.

En ese orden de ideas, la decisión será favorable para poder continuar adelante con el proceso, en las etapas subsiguientes ordinarias, dada la vinculación legal de la Ejecutada, sin oposición alguna de su parte. Por tanto, una vez en firme este proveído, las actuaciones regresarán a Despacho para resolver lo pertinente.

En mérito y razón de lo expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA,

R E S U E L V E :

Primero. **Avalar** la notificación personal que la parte actora hizo, –dentro de este proceso que adelanta la Entidad Financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.–, siendo ella efectiva, al menos, desde el día 21 de octubre de 2021 y por correo certificado, a la Accionada **SANDRA LILIANA ORREGO RAMÍREZ**, con c.c.

43.761.142, cuya remisión y entrega efectiva quedó debidamente confirmada en el expediente digital, comprendiendo ella el formato de notificación, el auto de mandamiento ejecutivo, la demanda y sus anexos, entre estos el pagaré que, como título ejecutivo, soporta la acción, acorde con lo argumentado en la parte motiva.

Segundo. **Declarar** que, para la Demandada SANDRA LILIANA, corrieron todos los términos legales en su favor, encontrándose más que vencidos y sin que aquélla hubiere actuado en oposición a las pretensiones ni a los requisitos formales del título valor que se cobra, pues no ha intervenido directamente dentro del proceso, con miras a defender sus derechos, no obstante la claridad del proveído a ella remitido.

Tercero. **Declarar** que el auto notificado a la Accionada y mediante el cual se libró la orden de pago, cobró firmeza, pues no fue recurrido oportunamente por ninguna de las partes.

Cuarto. **Determinar** que, en adelante, las notificaciones a la Demandada, incluida la de este auto, a más de la que proceda por Estados, se hará a través del correo electrónico autorizado por ella, pudiéndose complementar, según fuere necesario y pertinente, mediante comunicación a su celular y WhatsApp.

Quinto. **Informar** que contra esta decisión sólo procede el recurso ordinario de reposición, por actuarse en única instancia. Una vez en firme este proveído, las actuaciones regresarán a Despacho para resolver lo pertinente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Duqueiro Orlando Moncada Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose De La Montaña - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32ef9e09a8e5d7dec6a48cda549c675050503ed56f2ab50f30e043dadb3ec920

Documento generado en 26/05/2022 08:37:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>